



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA TRECE**

**JUICIO EN VÍA SUMARÍA NÚMERO:**  
TJ/V-2413/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDI

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
ROCÍO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE

**JUICIO EN LA VÍA SUMARIA**

**SENTENCIA**

Ciudad de México, DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-  
**VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25 fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que, en términos del artículo 27 tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **Magistrado Instructor** del presente Juicio, **Marcos Alejandro Gil González**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:



## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el once de enero del dos mil veinticuatro, el <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ por propio derecho, demandó a las autoridades señaladas al rubro, la nulidad de **las boletas de infracción identificadas con los folios**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**(foja 2 y 3 de autos).

2.- Por acuerdo de doce del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda. Se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que cumplió en tiempo y forma por oficio presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de febrero del presente año; oficio en el que hizo valer causales de sobreseimiento e improcedencia, controvirtió los hechos y ofreció pruebas.

3.- Respecto a la contestación del C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y su desahogo, se ordenó correr traslado al actor, a fin de que ampliara su demanda, sin que lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho, por auto del veintinueve de abril de la presente anualidad.

4.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS HÁBILES** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya resolución se dicta el día de la fecha.

## CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1 y 2 fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-2413/2024  
SENTENCIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**II.-** Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

**II.1** El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana hace valer en su casual de improcedencia **PRIMERA** que se actualiza lo dispuesto en el artículo 39, en relación con el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora no acredita su interés legítimo para promover el presente asunto, y no anexó ninguna prueba que acredite que sufrió una afectación a su persona (foja 30 de autos).

Esta Sala estima que la causal en estudio es **INFUNDADA** para decretar el sobreseimiento del juicio, pues contrario a lo manifestado por la autoridad, la parte actora sí tiene interés legítimo para promover el presente asunto, lo que se acredita con la póliza de seguro de automóviles con folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C (foja 7 a 10 de autos), a nombre del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C parte actora en el presente asunto, y cuyo número de placas coincide con las indicadas en los actos impugnados, esto es DATO PERSONAL ART.1 (foja 35 a 42 de autos), respectivamente.

Y toda vez que el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento legal e idóneo en el que desprenda que es el afectado por el acto de autoridad, es que no procede el sobreseimiento solicitado. Por lo tanto, es evidente que no se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sobre la materia:

**Época: Tercera**  
**Instancia: Sala Superior, TCADF**  
**Tesis: S.S./J. 2**

**INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1997

**III.-** La controversia en el presente asunto consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos impugnados, consistentes en **las boletas de infracción identificadas con folios DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** (fojas 35 a 42 de autos).


**IV.-** Previo al estudio de las pruebas ofrecidas y admitidas, la parte actora indica en su capítulo denominado **CONCEPTOS DE NULIDAD** como **ÚNICO**, que las boletas de infracción impugnadas no se encuentran debidamente fundadas, motivadas, ni ajustadas a derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional (foja 5 de autos).

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por su parte, la representación de la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda, refuta el concepto de nulidad de la actora e indica que las boletas de infracción impugnadas se encuentran revestidas de legalidad y conforme a los alcances de los artículos 59 y 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en relación con el artículo 16 de la Carta Magna (foja 32, revés de autos).

Esta Juzgadora conforme a las constancias que obran agregadas en autos, consistentes en copias certificadas de las impresiones de las boletas de infracción que nos ocupan, por tratarse de documentales públicas, les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 91 fracción I y 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En tal contexto, esta Sala estima que el argumento planteado por el actor resulta **INFUNDADO** para decretar la nulidad de los actos impugnados consistentes en **las boletas de infracción identificadas con folios DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** pues del análisis a lo dispuesto por al artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se desprende con meridiana claridad:



**Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

**d)** Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

**e)** Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

*Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.*

*Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:*

**I.** Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

**II.** Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

*La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.*

De la cita de los preceptos legales aludidos, se desprende que las boletas emitidas para su validez contendrán el artículo del Reglamento que prevé la infracción cometida, fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora; placas de matrícula del vehículo; nombre, número de placa, adscripción y forma del agente autorizado para infraccionar.

Por otra parte, cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, como en el caso, las boletas señalaran la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al ser detectada la infracción



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-2413/2024  
SENTENCIA

cometida; y, el formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

Cuestión que sí aconteció, pues la autoridad, en **las boletas de infracción folios DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** y

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

no incurrió en la indebida fundamentación y motivación que aduce el actor; toda vez que se precisaron los requisitos previstos por el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; entre ellos, el artículo y fracción que establece la sanción impuesta, así como la conducta, y su adecuación, pues, complementariamente, la autoridad cita el artículo 9 fracciones I y II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

**Artículo 9.-** Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

**I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;**

**II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;**

En el caso en concreto, puede advertirse que el agente de tránsito indicó que el conductor del vehículo con placas DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186 circulaba sobre vías de acceso controlado y vías primarias a las velocidades de 63, 63, 95, 94, 68, 97, 97 y 71 KM/h, siendo que el límite permitido para esas vialidades es de 50 y 80 KM/h; motivo por el cual, se considera que la autoridad no incurrió en indebida fundamentación y motivación.

Del precepto antes transcrito, se desprenden disposiciones de orden público e interés social, dada la importancia de la ciudadanía de que



se garantice su derecho a la movilidad previsto en el artículo 5 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, que a la letra dice:

**Artículo 5.** *La movilidad es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso el objeto de la movilidad será la persona.*

Dicho artículo prevé la movilidad como el derecho de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento para satisfacer necesidades y pleno desarrollo.

Por lo anterior expuesto, cobra aplicación la jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*Registro digital: 2013603*

*Instancia: Plenos de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Común, Administrativa*

*Tesis: PC.IV.A. J/33 A (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 1764*

*Tipo: Jurisprudencia*

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LA RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR Y LA ANOTACIÓN EN EL HISTORIAL DE CONDUCCIÓN RESPECTIVA. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO, DEBE PONDERARSE LA AFECTACIÓN REAL EN LA SOCIEDAD FRENTE A LA QUE PODRÍA RESENTIR ÚNICAMENTE EL PARTICULAR.**

*Acorde con el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. No obstante, tratándose de la retención de la licencia de conducir y la anotación en el historial de conducción respectiva, cuando los motivos que las originaron, **atienden tentativamente a conducir a exceso de velocidad de manera reiterada**, es decir, en donde se encuentra en coalición el derecho de tránsito de un particular frente al derecho de la sociedad de*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*que se apliquen medidas de prevención y combate al abuso del alcohol para evitar la proliferación de accidentes y muertes por ese motivo, debe privilegiarse el interés colectivo, aun cuando el individuo pudiera resentir una afectación, pues para conducir un vehículo es necesario contar con licencia respectiva vigente, además debe tenerse en cuenta que es mayor el daño que la sociedad pudiera resentir en caso de eximirse de las medidas para evitar que las personas conduzcan a exceso de velocidad de manera reiterada, sus riesgos y consecuencias, con motivo de la concesión de la medida cautelar.*

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

*Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 15 de noviembre de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Liliana Alejandra Hernández Herrera.*

A mayor abundamiento, dada la obligación de este Órgano Jurisdiccional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a lo previsto en los artículos 1, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4 apartado A numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se atiende al derecho humano a la movilidad, previsto en el artículo 13, apartado E, numeral 1 de la Constitución de esta Ciudad, que señala lo siguiente:

**Artículo 13**

**Ciudad habitable**

**E. Derecho a la movilidad**

**1.** *Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.*

Como se advierte, el bien jurídico tutelado no es menor. Lo que el legislador ha resguardado es que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, procurando así, la reducción

de accidentes que pueden tener como consecuencia una afectación a la integridad física o a la vida de las personas.

La documentada conducta reiterada de conducir el vehículo automotor a exceso de velocidad, como se aprecia de las boletas de infracción en estudio, colocan a la sociedad en riesgo, pues se vulnera su derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

*Registro digital: 2027626*

*Instancia: Segunda Sala*

*Undécima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: 2a./J. 71/2023 (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 2348*

*Tipo: Jurisprudencia*

**DERECHO A LA MOVILIDAD. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR QUE SE CUMPLA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL, ACCESIBILIDAD, EFICIENCIA, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD, INCLUSIÓN E IGUALDAD.**

*Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las autoridades encargadas de garantizar el derecho a la movilidad deben observar que éste se dé en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.*

*Justificación: La movilidad es la posibilidad que tiene cada persona de desplazarse libremente con el propósito de alcanzar diversos fines que dan valor a su vida. En este sentido, la garantía del derecho a la movilidad debe realizarse en cumplimiento de las siguientes condiciones: 1) seguridad vial: el sistema de movilidad debe considerar la prevención del delito y de violaciones a derechos humanos, así como la reducción de accidentes que pueden tener como consecuencia una afectación*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

a la integridad física o a la vida de las personas; 2) *accesibilidad*: la movilidad se tiene que garantizar a todas las personas, asegurando que el sistema de movilidad cuente con *accesibilidad física, accesibilidad económica, sin discriminación, tomando en cuenta que se debe acondicionar a las necesidades específicas de algunos grupos, y con acceso a la información*; 3) *eficiencia*: el sistema de movilidad debe ser el adecuado para cumplir con su función y ha de buscar que las personas puedan desplazarse de un lugar a otro del modo más eficiente posible; 4) *sostenibilidad*: el sistema de movilidad debe planearse procurando el menor impacto posible al medio ambiente, específicamente, con *planificación y tecnología que controle, reduzca y prevenga la emisión de gases de efecto invernadero*; 5) *calidad*: el sistema de movilidad debe garantizar que los espacios, tecnologías, infraestructura y demás elementos que lo conforman se encuentran en buen estado y cumplen con las condiciones mínimas de seguridad e higiene; además, el servicio que se provea debe desempeñarse por personas capacitadas que den un trato idóneo a las personas usuarias, e incluye también la obligación de dar mantenimiento al sistema de movilidad; y 6) *inclusión e igualdad*: el sistema de movilidad debe asegurar que nadie quede excluido del ejercicio del derecho a la movilidad, tomando en cuenta que en algunas ocasiones la igualdad va más allá de no negar el acceso, sino que necesita de medidas específicas para garantizar que los espacios y mecanismos de movilidad pueden ser utilizados por todas las personas en igualdad de condiciones.

Amparo en revisión 686/2022. Celia Cornejo Vaca, Alejandro Galicia López y Pedro Rojas Gómez. 17 de mayo de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Paula Ximena Méndez Azuela.

Tesis de jurisprudencia 71/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Así, este Juzgador, atendiendo al hecho de que no debe permitirse ningún tipo de vulneración de los derechos humanos, y en este caso, el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad; y para no perpetuar la comisión de la misma falta, es que **RECONOCE LA**

**VALIDEZ de las boletas de infracción con folios** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez de los actos impugnados consistente en: **las boletas de infracción con folio** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por los motivos y fundamentos expuestos en la parte final del Considerando IV de este fallo

**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente asunto, **MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**, actuando ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.-

Magistrado Instructor  
**MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**

  
 Secretaria De Acuerdos

**LIC. ROCIO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE**

MAGG'RGML'otg



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA TRECE  
JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-  
2413/2024**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

**SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**

Ciudad de México, DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -  
**VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, fue debidamente notificada a la autoridad demandada y a la parte actora el veinte de agosto y el cuatro de septiembre del año en curso, respectivamente.

Toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.** - Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructor en el presente asunto, **MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, **Rocío Guadalupe Martínez Lialde**, que da fe.-

MAGG'RGIL'ias